

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

**SOLICITANTE: CONTRALOR DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN. DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día diez de febrero de dos mil veinte emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018, seguido en contra de *********, por su probable responsabilidad en el incumplimiento al artículo 131, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el diverso numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en términos del artículo Tercero transitorio de este último ordenamiento.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. El 31 de octubre de 2017, *********, Secretaria de Estudio y Cuenta en la Ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, hizo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la "Contraloría") hechos que pudieran constituir falta administrativa, relacionados con la sustracción del expediente del amparo directo en revisión 3360/2017 de su oficina.
2. El 6 de noviembre de 2017, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

de la Nación (la "Dirección General") conformó el cuaderno auxiliar CSCJN-DGRARP-C.Aux.42/2017 en el que se determinó que, al carecer de elementos suficientes para tener por demostrada la comisión de una infracción administrativa y la participación de algún servidor público en su posible realización, lo procedente era desechar la queja presentada ante la Contraloría.

3. No obstante lo anterior, el 8 de noviembre de 2017, se integró el expediente de solicitud de investigación CSCJN-DGRARP-S.Inv.-3/2017 del libro de gobierno de la Dirección General, en el que se precisó el contenido del escrito de queja y de su posterior desechamiento y se sometió a consideración del Ministro Presidente la autorización para el inicio de investigación correspondiente.
4. El 9 de noviembre siguiente, a través del oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3196/2017, fue enviada la solicitud de investigación de responsabilidades administrativas al Ministro Presidente de este Alto Tribunal, quien la tuvo por recibida en acuerdo de 14 de noviembre de 2017 y ordenó la realización de la investigación.
5. El 22 de noviembre de 2017, el Contralor designó a la Dirección General de Auditoría (la "Auditoría") como autoridad competente para llevar a cabo la investigación ordenada mediante oficio CSCJN/170/2017 y el 27 siguiente se formó la carpeta de investigación CSCJN-DGA-INV-001/2017, la cual se tuvo por concluida el 9 de enero de 2018 y se ordenó la elaboración del dictamen correspondiente.
6. Por proveído de 19 de enero de 2018¹, una vez analizadas las actuaciones que obraban en el expediente, la Contraloría estimó contar con los elementos de prueba necesarios para emitir un pronunciamiento respecto de la existencia de una infracción administrativa y sobre qué servidor público era probable responsable de su comisión, por lo que la

¹ Fojas 1 a 65 del procedimiento de responsabilidad administrativa CSJN-DGRARP-PARA 3/2018.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

investigación se encontraba integrada y se ordenó emitir el dictamen correspondiente.

7. En dicho dictamen, el Contralor concluyó que existían elementos probatorios suficientes que justifican el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa contra *********, profesional operativo, adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que probablemente incurrió en abuso de sus funciones al extraer, de manera arbitraria e indebida, el documento consistente en el expediente de amparo directo en revisión 3360/2017, resguardado en el archivo de trámite de la Primera Sala de esta Suprema Corte, particularmente, en la oficina en que tiene su lugar de trabajo la licenciada *********, Secretaria de Estudio y Cuenta en la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; conducta que fue calificada como grave.
8. El 30 de enero de 2018, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual detalló:
 - a) De conformidad con el dictamen y las constancias que obran en autos, se desprenden elementos suficientes que hacen presumir la responsabilidad que en su probable comisión se atribuye a *********, profesional operativo adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que llevaba a decretar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, con base en los medios demostrativos siguientes:
 - Original del escrito realizado por *********, y copia simple del reporte de “seguimiento físico de expedientes” del amparo directo en revisión 3360/2017, al 31 de octubre de 2017.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

- Original del acuerdo suscrito por el Contralor de 6 de noviembre de 2017.
- Original del acuerdo de solicitud de inicio de investigación suscrito por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el Secretario Jurídico de la Presidencia de 14 de noviembre de 2017.
- Original de la diligencia de inspección de una página de internet, practicada el 8 de diciembre de 2017.
- Original del oficio DGTI/DSJ-3020-2017 de 30 de noviembre de 2017 emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información y copia certificada del reporte de “Seguimiento Físico de Expedientes” relativo al amparo directo en revisión 3360/2017 al 31 de octubre de 2017.
- Original del oficio DGIF/2340/2017 de 30 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección General de Infraestructura Física.
- Original del oficio DGS/CCTV/58/2017 de 1 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Seguridad.
- Original del oficio DGS/CCTV/59/2017 de 4 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Seguridad, acompañado de 17 discos ópticos (formato DVD).
- Original del oficio DGIF/2394/2017 de 8 de diciembre de 2017, emitido por el Encargado del Despacho de la Subdirección General de Servicios y las documentales consistentes en 4 planos con la ubicación de las puertas del tercer piso del Edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los datos de los servidores públicos del turno matutino asignados a ejecutar las labores de intendencia, limpieza e higiene de las áreas comunes correspondientes a los pasillos del tercer piso.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

- Original del oficio DGS/CCTV/61/2017 de 11 de diciembre de 2017 emitido por la Dirección General de Seguridad.
- Original del oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/958/2017 de 11 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección de Recursos Humanos e Innovación Administrativa con copias certificadas de la plantilla del personal actualizada al 31 de octubre de 2017, de las cédulas de datos biográficos de servidores públicos del sexo masculino y fotografías de los servidores públicos del sexo masculino adscritos a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Original del oficio DGTI/DAPTI-3169-2017 de 15 de diciembre de 2017 emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información en la cual remitió el informe impreso de los bienes y servicios informáticos y de comunicación asignados al servidor público *****, disco compacto con el reporte de actividades, sitios y horario del 2 de octubre al 11 de diciembre de 2017.
- Original del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/968/2017 de 15 de diciembre de 2017 emitido por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante la cual remite copias certificadas del expediente 38475 del licenciado *****, reporte de entradas y salidas del servidor público correspondientes a 2017; oficio 97/2013 signado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala donde informa que a partir del 13 de febrero de 2013 el servidor público cubriría un horario de 7:30 a 14:30 horas; constancia de antigüedad, puesto y salario; credencial institucional y acuse de la misma; CURP;

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

título profesional, y; nombramiento definitivo otorgado como profesional operativo.

- Impresión a color de 138 imágenes seleccionadas de la secuencia de las cámaras del circuito cerrado de televisión identificadas con los números 3, 8, 13, 21, 29, 32, 34, 36, 44, 49, 55, 56, 60 y 70 ubicadas en diversos puntos del Edificio Sede.
- Original del oficio DGTI-DAPTI-25-2018 de 4 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información.
- Original del acta de diligencia de recepción del testimonio de *********, oficial de servicios en la Dirección General de Infraestructura Física, de 4 de enero de 2018.

b) Se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que a juicio del Presidente de este Alto Tribunal existen elementos suficientes que obran en autos del cuaderno de investigación que hacían presumir la probable responsabilidad de *********, se impuso la suspensión temporal en el empleo hasta que la autoridad dicte la resolución que ponga fin al procedimiento como medida cautelar y se ordenó la investigación de los hechos, por estimarse actualizada la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con las fracciones XI y XIV del numeral 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Mediante acuerdo de 8 de febrero de 2018, el Contralor ordenó notificar personalmente al probable responsable, señaló fecha de la audiencia de defensa, apercibiéndolo de que en caso de dejar de comparecer a la audiencia sin causa justificada, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas, ofrecer pruebas y realizar alegatos.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

10. El 27 de febrero de 2018, el presunto responsable presentó escrito de defensas, acordado en proveído de 2 de marzo de 2018, en el que el Contralor tuvo por recibido los escritos signados por el servidor público, en donde realiza diversas manifestaciones y comparece al procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018.
11. El 9 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de defensas de *********, en la que su abogado hizo uso de la voz, puso a la vista los dos escritos presentados por el compareciente en la oficina de correspondencia de la dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. En la diligencia se señaló que existía un desistimiento respecto de una prueba, el cual fue ratificado en ese momento.
12. Mediante acuerdo de 12 de marzo de 2018, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida el acta relativa al desahogo de la audiencia de defensas anteriormente citada.
13. El 14 de marzo de 2018 el servidor público interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo antes señalado, al considerarlo una dilación procesal que viola el debido proceso; sin embargo, mediante acuerdo de 20 siguiente, el Contralor desechó el medio de defensa intentado.
14. Seguida la secuela procesal del asunto, el 22 de marzo de 2018 el Contralor dictó un acuerdo en el que, por un lado, tuvo por desistido al servidor público de la prueba descrita en el numeral 3 del escrito de defensas presentado el 27 de febrero de 2018, por otro, admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas, desechó la prueba de inspección judicial en la modalidad de reconstrucción de hechos y de inspección judicial, admitió y desahogó la presuncional legal y humana y de instrumental de actuaciones.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

15. Por último, el 18 de mayo de 2018, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo en el que estableció que no existían diligencias por llevar a cabo y que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo que había concluido la intervención de esa Contraloría en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa; por lo que ordenó remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se turnara el asunto a la ponencia que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución relativo.
16. Mediante acuerdo de 24 de mayo de 2018, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018 y lo envió a la Ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

17. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo, 108, primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anteriormente 113); 132 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil cinco, modificado mediante instrumento de veinticuatro de abril de dos mil catorce; en virtud de que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de un servidor público y el entonces Presidente de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es presuntamente responsable de conductas que deben ser calificadas como graves², cuestión que deberá ser determinada en definitiva por este órgano colegiado.

III. ESTUDIO DE FONDO

A. Calidad del servidor público

18. De las copias certificadas remitidas por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/958/2017 de 11 de diciembre de 2017, se desprende que *********, contra quien se sigue este procedimiento, tenía la calidad de servidor público en la época en que acontecieron los hechos que se le atribuyen, como se desprende de la siguiente relación:

*********, PLAZA: 584
CONSTANCIA DE ADSCRIPCIÓN: 52
EXPEDIENTE: *********,
PUESTO: Profesional operativo
CLAVE DEL PUESTO: PO27
NIVEL 27
RANGO E
TIPO DE PLAZA: Base
NOMBRIAMIENTO: Definitivo
CC: 12
ADSCRIPCIÓN: Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala
Administrativa y de Trabajo
TÉRMINO DEL NOMBRIAMIENTO: Indefinido

B. Manifestaciones que en vía de defensa plantea *****. En escrito presentado el 27 de febrero de 2018, el presunto responsable hizo valer las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa, cuyos argumentos centrales se abrevian enseguida:

² Tal como se hace constar en el apartado VIII del auto de 30 de enero de 2018, por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

Primero

- a) No existe adecuación entre las conductas señaladas de probable responsabilidad y los preceptos incumplidos, lo que genera falta de tipicidad en el caso; es decir, se le acusa de sustraer de manera “arbitraria” y “temporal” un expediente, sin que se tuviera voluntad o intención de hacerlo, ni al hacerlo buscó u obtuvo algún beneficio de ello. Esto se corrobora con las llamadas realizadas por el servidor público sin que alguna se relacionara con el expediente, mismo que fue devuelto al percatarse de que no se trataba de basura, a pesar de haberlo encontrado en el bote respectivo.
- b) En 15 minutos es imposible sustraer información. Lo único cierto es que el expediente estaba entre basura y no existió dolo ni la intención de obtener beneficio alguno o sustraer información del expediente.
- c) No se causó perjuicio a la Secretaria de Estudio y Cuenta.
- d) No existen indicios de que la conducta constituya una probable infracción, por lo que no es posible sancionar al servidor público, en términos del criterio P./J. 100/2006 **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**.
- e) El artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que el abuso de funciones se da al haber ejercido atribuciones no conferidas para realizar o inducir actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público, pero en el caso, la acusación se basa en meras suposiciones carentes de objetividad y certeza jurídica ante la sospecha de un mal uso de información, sin que quedara demostrada la información o transmisión de datos del expediente, en tanto fue tomado por error al encontrarse en la basura.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

f) El servidor público no se encuentra en los supuestos del artículo 54, fracción I, de la mencionada Ley, porque no sustrajo documento alguno.

g) El artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación remite al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, que establece un supuesto tan abierto e incierto que genera incertidumbre jurídica en el servidor público sobre las sanciones que puede cometer.

h) No existe la conducta de sustracción, ya que el servidor público advirtió la existencia del expediente en la basura que había recolectado y lo entregó a la señora de intendencia frente a la puerta 4011, quien luego lo dejó en la puerta 4009, lo que se corrobora con los datos que arrojó el chip del expediente de donde se desprende que el expediente estaba en la puerta 4010 a las 06:21:03 horas el 30 de octubre de 2017 y fue devuelto a las 06:36:46 horas y llevado por la persona referida a la puerta 4009. Esto genera que el testimonio ofrecido por *****, sea incongruente y deba ser invalidado, pues ella no solicitó el expediente al presunto infractor, sino que éste lo entregó voluntariamente al percatarse del error.

i) El servidor público no ha actuado fuera de sus atribuciones como profesional operativo adscrito a la Segunda Sala, pues su horario de labores es de 7:30 a 14:30 horas y su arribo más temprano a la institución le permite avanzar en sus labores sin buscar un beneficio personal.

j) No puede aducirse gravedad en la supuesta conducta, primero por la falta de correcta apreciación del hecho imputado y, luego,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

porque es la primera vez que el servidor público es señalado como probable responsable de un acto sancionable.

k) Las diligencias de inspección ocular, el reporte de Seguimiento Físico de Expedientes y los discos ópticos demuestran que el expediente es ubicado en la puerta 4009, por lo que los hechos narrados en la denuncia inicial son falsos e inciertos ya que, de origen, no existió deber de cuidado por parte de la responsable, en tanto se encontraba en la basura y no en donde aseguran haberlo puesto. Todo lo cual desmiente el testimonio rendido por *********, y con las fotografías a color exhibidas por la propia autoridad, siendo aplicable el criterio 1a./J. 2/2017 **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**.

l) De constancias no se advierte que el expediente se encontrara en la puerta 4054, sino que ello se basa en el dicho de la Secretaria de Estudio y Cuenta.

m) Se redujo el sueldo del presunto infractor al mínimo vital del 30% sin que se hubiera probado con pruebas plenas y contundentes su actuación, máxime que los hechos se basan en la denuncia efectuada por alguien que faltó a su deber de cuidado y con el seguimiento del expediente se demuestra, de forma suficiente, que la sustracción fue accidental y que fue devuelto antes de transcurridos 15 minutos.

n) No se demuestran los recursos que se destinaron en horas hombre ni materiales a falta del expediente, ni puede atribuirse responsabilidad al presunto infractor al haber devuelto *motu proprio* el expediente lo que no puede calificarse como arbitrariedad que cause perjuicio a la institución; por ende, si la autoridad señala que la sustracción momentánea del expediente supuso una afectación a la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

inmediatez que exige la impartición de justicia, ello es insuficiente para demostrar el supuesto daño.

Segundo

o) La medida cautelar causa perjuicio al presunto responsable, por lo que se solicita su suspensión al no existir antecedente de irregularidades por el servidor público que justifiquen esta decisión.

p) Se señalan como precedentes los PRA 6/2009 y 86/2010 en los que la sustracción sí deparó un beneficio al servidor público y en los que sólo se sancionó con amonestación pública.

q) Resulta inaplicable en el caso el Acuerdo General 9/2005 al no encontrarse actualizado de conformidad con la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas cuya vigencia inició en julio de 2017; por ende, el dictamen de la autoridad no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Tercero

r) El servidor público no sustrae documentación de las oficinas, sino que recolecta basura para donarla a una parroquia para actividades sociales, sin revisar ni conservar la información; pues el papel es triturado y donado, además de recolectar latas, botellas de vidrio y de plástico, ropa usada, periódico y cartón.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

Cuarto

s) Aun cuando se le corrió traslado de algunas constancias al notificarse el PRA 3/2018, lo cierto es que faltaron anexos y documentos para su adecuada defensa, para cuya obtención se acordó el 23 de febrero de 2018 que el servidor público sacara el expediente para fotocopiarlo; por lo que previene, no debe señalarse que sustrajo su expediente de las oficinas de la dirección general de responsabilidades para acudir a la calle de Gante para obtener dichas copias.

t) La certificación de las copias pagadas por el servidor público se realizó hasta un día antes de la audiencia.

u) Ante la falta de vigencia del Acuerdo General 9/2005, al no estar acorde con la Ley General que debe regir desde julio de 2017 y ante la actitud de sustraer su expediente por parte de la autoridad para efecto de fotocopiarlo, no acordando lo solicitado el 21 de febrero de 2018 cuando se cuenta con recursos para hacerlo en las oficinas de la Dirección de Responsables, el servidor público solicitó dar vista al Contralor para los efectos legales conducentes.

C. Identificación de los hechos atribuidos a *****

En términos del acuerdo de 30 de enero de 2018, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad 3/2018 en contra de *****, por la posible actualización de la infracción prevista en los artículos 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 131, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en virtud de que se le acusa de la sustracción del expediente relativo al amparo directo en revisión 3360/2017 de la entonces Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

19. Por lo anterior, en este apartado es necesario identificar los hechos que se tienen acreditados en autos para determinar si el servidor público sustrajo de forma indebida el expediente ya referido y, luego, verificar si con ello actuó en contra de lo previsto en los numerales antes citados.
20. En lo relevante, quedó acreditada la identidad del servidor público a través del cotejo de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de este Alto Tribunal y las fotos proporcionadas del personal masculino que labora en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala; por lo tanto, sobre la persona presuntamente responsable, se advierten los siguientes hechos:

Secuencia de hechos ocurridos el 30 de octubre de 2017		
Medio de prueba	Hora	Descripción
CÁMARA 3	04:39:25	El probable responsable ingresa al edificio Sede por la puerta del estacionamiento que se encuentra sobre Venustiano Carranza casi esquina con Erasmo Castellanos
CÁMARA 34	04:41:54	Entra en la puerta 3050, en donde se ubican las oficinas de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, lugar de trabajo del servidor público ³ .
Cámara 55	05:29:06	Registra su asistencia en el aparato biométrico ⁴ .
Cámara 69	Entre las 06:15:00 y las 06:16:34	Camina sobre el pasillo "Corregidora" del tercer piso del edificio Sede hacia el pasillo "Pino Suárez" desplazando un carro plataforma con documento y aparentemente saluda a otra persona que camina en dirección contraria (hacia el servidor público), luego ingresa a la puerta 4009 y sale dejando algo sobre la plataforma, continúa jalando el carro plataforma por el pasillo en dirección a "Pino Suárez", ingresa en la puerta 4010 y sale.

³ Tal como se estableció en el expediente y se corrobora en el sitio http://psvmife1.scjn.pjf.gob.mx/DirectorioTelefonico/Directorio.aspx?BUSCAR=***** &FUENTE=General. Esta información también fue corroborada por la Dirección General de Recursos Humanos y por la Dirección General de Tecnologías de la Información.

⁴ Se registró su asistencia a las 5:30 horas del 30 de octubre de 2017, como se obtiene del Registro de Control y Asistencia que proporcionó la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

	De las 06:16:35 a las 06:20:47	Camina hacia la puerta 4054, ingresa y sale llevando diversa documentación en las manos hacia la puerta 4010 en donde dejó el carro plataforma frente al que se inclina para dejar lo que llevaba, regresa a la puerta 4054 en donde vuelve a ingresar.
Cámara 69	06:21:03	SE REGISTRA EL MOVIMIENTO DEL EXPEDIENTE ADR 3360/2017 EN LA PUERTA 4010 CON LA ETIQUETA 66768.
Cámara 69	Entre las 06:22:40 y 06:25:10	Camina sobre el pasillo "Corregidora" jalando el carro plataforma y camina hacia el pasillo "Pino Suárez", se detiene frente a la puerta 4012 en donde deja hojas sobre el carro, camina con dirección al pasillo "Erasmus Castellanos" jalando el carro con dos pilas de hojas, ingresa en la puerta 4011 y sale.
	06:25:47	SE REGISTRA EL MOVIMIENTO DEL EXPEDIENTE ADR 3360/2017 EN LA PUERTA 4009 CON LA ETIQUETA 66768.
Cámara 69	De las 06:25:55 a 06:26:49	Sigue caminando hasta la esquina que forman los pasillos "Corregidora" y "Erasmus Castellanos".
	06:28:35	SE REGISTRA MOVIMIENTO DEL EXPEDIENTE EN EL TERCER PISO, CUBO ESCALERA DE LA CALLE ERASMO CASTELLANOS Y CORREGIDORA.
Cámara 69	Entre las 06:35:53 y las 06:36:02	Camina sobre el pasillo de Corregidora con dirección Pino Suárez sosteniendo un objeto con el brazo izquierdo, pasa por la puerta 4009 y, a medida que se hace más visible a la cámara, se observa que continúa caminando y sostiene con ambas manos el expediente, dirigiéndose hacia una persona del sexo femenino que se encuentra sobre el pasillo a la altura de la puerta 4011.
	06:36:04	SE REGISTRA MOVIMIENTO DEL EXPEDIENTE EN EL TERCER PISO, CUBO ESCALERA DE LA CALLE ERASMO CASTELLANOS Y CORREGIDORA
Cámara 69	Entre las 06:36:05 y las 06:36:45	Se acerca con la persona del sexo femenino fuera de la puerta 4011, le entrega el expediente, gira en dirección a la calle de Erasmus Castellanos, parece que conversa por unos segundos, sale de la puerta 4009 y se retira sobre el pasillo en dirección Erasmus Castellanos hasta desaparecer de la vista de la cámara.
	06:36:47	SE REGISTRA MOVIMIENTO DEL EXPEDIENTE EN LA PUERTA 4009

21. Ahora, en el escrito que dirigió ******, al Contralor señaló que el domingo 29 de octubre de 2017 acudió a su oficina ubicada en la puerta 4054 del Edificio Sede en donde estuvo laborando hasta las 21:45 horas,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

dejando sobre su escritorio el expediente relativo al amparo directo en revisión 3360/2017 y cerrando la puerta con llave al retirarse⁵.

22. También señaló que al llegar a su oficina el día siguiente, lunes 30 de octubre de 2017, aproximadamente a las 9:30 horas, no encontró el citado expediente por lo que después de una búsqueda exhaustiva, solicitó al Ingeniero *****, adscrito al área de Tecnologías de la Información, llevara a cabo los actos necesarios para conocer el seguimiento electrónico del expediente, mismo que fue localizado a las 13:50 horas en la puerta 4009, al haber sido dejado ahí ese día a las 6:36 horas.
23. Las manifestaciones anteriores se corroboran con los datos que arrojó el Sistema de Seguimiento Físico de Expedientes desde su recepción en este Alto Tribunal y hasta el momento de su localización el 30 de octubre de 2017 a las 13:50 horas, bajo la etiqueta 66768 en la puerta 4009.
24. En efecto, el expediente se ubicó en el entorno de la puerta 4010 el 13 de julio de 2017 a las 09:21:32 horas y su recepción manual en el portal de ponencias a las 14:22:33 horas bajo el *login* "lorozcov" puerta 4054. Desde ese momento y hasta los hechos denunciados, se advierten los siguientes movimientos⁶:

FECHA	HORA	LOCALIZACIÓN
07/08/2017	13:43:19	Puerta 3094 (Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala)
	13:43:25	Puerta 3095 (Revisión de Engroses de la Primera Sala)
	13:44:31	Puerta 3099 (Actuaría de la Primera Sala)
	13:44:47	Tercer Piso (Cubo escaleras calle Erasmo Castellanos y Corregidora)
	13:45:04	Puerta 4009 (Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

⁵ Fojas 2 a 3 del Anexo 1 del Cuaderno de Pruebas del expediente CSCJN-DGRARP-PARA 3/2018.

⁶ *Ibidem*, fojas 4 a 7.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

30/10/2017	06:21:03	Puerta 4010 (Ponencia Ministro José Ramón Cossío Díaz)
	06:25:47	Puerta 4009 (Ponencia Ministro José Ramón Cossío Díaz)
	06:28:35	Tercer Piso (Cubo escaleras calle Erasmo Castellanos y Corregidora)
	06:29:38	Segundo Piso (Cubo escaleras calle Erasmo Castellanos y Corregidora)
	06:36:04	Tercer Piso (Cubo escaleras calle Erasmo Castellanos y Corregidora)
	06:36:47	Puerta 4009 (Ponencia Ministro José Ramón Cossío Díaz)

25. Pues bien, del cotejo del dicho de la Secretaria de Estudio y Cuenta, de las fotos y videos que obran en el expediente y de los datos que arrojó el Sistema de Seguimiento Físico de Expedientes, si bien no existen pruebas que demuestren el dicho de la Secretaria de Estudio y Cuenta de haber dejado el expediente relativo al amparo directo en revisión 3360/2017 sobre su escritorio ubicado al interior de la puerta 4034, lo cierto es que dicho documento se encontraba en el área de las puertas 4010 y 4054 ubicadas en el tercer piso del Edificio Sede sobre el pasillo "Corregidora"; lo cual, vinculado con el hecho de que a las 06:21:03 horas del 30 de octubre de 2017 se registró su movimiento dentro del área física antes mencionada, hace inconcuso que esta acción fue ejecutada por *********, al haber sido la única persona que ingresó en las oficinas que corresponden a esa superficie a la hora indicada.
26. Por ende, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es posible concluir que el servidor público movió el expediente de la oficina en donde fue dejado el día anterior; conducta que genera una responsabilidad en los términos que a continuación se exponen.

D. Contestación a las defensas

27. En su contestación, los argumentos vertidos por *********, se dirigen a expresar que su acción no fue realizada de forma arbitraria ni con la intención de generar perjuicio, pues él recoge basura para entregarla a una institución religiosa; por lo que la sustracción del expediente se trató de un

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

error que pretendió remediar de inmediato, con la devolución del documento a la ponencia respectiva.

28. Por lo tanto –adujo– no puede señalarse que la sustracción momentánea del expediente supuso una afectación a la inmediatez que exige la impartición de justicia ni con ello se generó un daño a la funcionaria pública ni a la institución.
29. Ahora, derivado de la expresión de defensas y del acervo probatorio que consta en autos, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el caso concreto, no se actualiza la infracción en el artículo 131, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con el diverso numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ambos vinculados con los artículos Primero y Tercero transitorios del último ordenamiento mencionado.
30. Los preceptos señalados establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

[...]

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional⁷;

[...]

XIV. Las demás que determine la ley.

[...]

Ley General de Responsabilidades Administrativas

[...]

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el

⁷ Texto actualizado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2018: "XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;"

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

[...]

TRANSITORIOS

[...]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

[...]

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

31. Los preceptos transcritos son aplicables en el caso, en tanto el primero de ellos señala la lista de causas de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; sin que pase

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

desapercibido que la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como responsabilidades las previstas en el diverso 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada.

32. En términos del decreto de 18 de julio de 2016, la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fue vigente hasta el 18 de julio de 2017, toda vez que el día siguiente (19 de julio de 2017) entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, consecuentemente, todas las referencias que en los ordenamientos se hicieran a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos debían remitirse al nuevo ordenamiento, conforme a la lectura sistemática de sus artículos Primero y Tercero, párrafo primero, transitorios.
33. Por lo tanto, contrario en la fecha en que el Contralor emitió el dictamen de probable responsabilidad (30 de enero de 2018) ya era aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas aun cuando el artículo 131, fracción XI, vinculara su contenido a la ley de responsabilidades abrogada.
34. En estas condiciones, también es necesario identificar qué artículo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece contenido similar al extinto artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a que refiere la citada fracción XI; siendo que el Contralor determinó que el precepto análogo era el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ARTICULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y <u>abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio</u>	Artículo 57. Incurrirá en <u>abuso de funciones</u> el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, <u>para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las</u>

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

<p>indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI⁸; [...] XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI; [...]</p>	<p>personas a las que se refiere el artículo 52⁹ de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p>
---	--

35. En lo principal, ambos numerales establecen (el artículo 8 *contrario sensu*) que los servidores públicos incurrirán en responsabilidad por abuso de funciones si ejercen indebidamente sus funciones o realizan o inducen actos u omisiones arbitrarios (es decir, aprovechando su posición), para obtener un beneficio propio o para las personas que señalan las leyes, o; para causar un perjuicio. También en ambas legislaciones, los actos que impliquen un abuso en funciones se consideran infracciones graves¹⁰.

⁸ XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

⁹ **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

¹⁰ **“Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

[...]

ARTICULO 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

[...]

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, **X a XVI**, XIX, XIX-C, XIX-D, **XXII** y XXIII del artículo 8 de la Ley.

[...]

“Ley General de Responsabilidades Administrativas

[...]

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

36. En suma, con base en lo recién apuntado, para tener por configurada la conducta infractora **grave** del servidor público de abuso de funciones, será necesario que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para:
- a) Realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios;
 - b) Generar un beneficio para sí o para las personas que señala la propia ley, o;
 - c) Causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público
37. Es indispensable tener presente que el artículo 109, fracción III, constitucional¹¹ dispone que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

[...]

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público”.

¹¹ **Art. 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

38. Derivado de ello, el Tribunal Pleno ha determinado¹² que tanto la Constitución General¹³ como la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ reconocen el principio de presunción de inocencia, cuya finalidad es que la persona cuente con la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo 1° constitucional; por lo tanto, el principio en mención debe ser aplicado en todos aquellos procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*), en tanto su aplicación y reconocimiento opera para quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportan el poder correctivo del Estado a través de la autoridad competente.
39. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso¹⁵.

¹² Al resolver la contradicción de tesis 200/2012 en sesión de 28 de enero de 2014, por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.

¹³ **Art. 20.**

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[...]

¹⁴ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]

Artículo 14

[...]

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

[...]

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 43/2014 “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, junio de 2014, t. I, p. 41.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

40. Asimismo, el principio de presunción de inocencia destaca por la trascendencia que tiene a la órbita del debido proceso al proteger otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares, por lo que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a un proceso o procedimiento; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia¹⁶.
41. Como se aprecia, es dable afirmar que en el derecho administrativo sancionador, al igual que en el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.
42. Ello, en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no necesariamente están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en

¹⁶ Al respecto se comparten las consideraciones vertidas en el criterio 2a.XXXV/2007 “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1186.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan.

43. En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio.
44. En el caso concreto, se atribuyó al presunto responsable una conducta prevista y tipificada como grave en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece –se reitera– que incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que **ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga** para:
i) realizar o inducir actos y omisiones arbitrarios; ii) generar un beneficio para sí o para las personas que la ley señala, o; iii) para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.
45. La hipótesis normativa de **abuso de atribuciones** identificada por el Contralor fue la de **comisión de un acto arbitrario e indebido** consistente, únicamente, en la **extracción del amparo directo en revisión 3360/2017**, lo cual no se encuentra en las actividades que el servidor público puede llevar a cabo, en términos del Acuerdo General 10/2009 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de 6 de octubre de 2009 y su Anexo I.
46. Como se desprende del último nombramiento que consta en el expediente *********,¹⁷ correspondiente a *********, al momento de los hechos denunciados y del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, el funcionario público se encontraba adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo de la Suprema

¹⁷ Foja 159 del cuaderno de pruebas.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

Corte de Justicia de la Nación con el nombramiento definitivo de Profesional Operativo, Rango E, puesto de base, con efectos a partir del 16 de junio de 2015, en la plaza 584, creada mediante Acuerdo General Plenario 4/2005, sin que exista cédula particularizada sobre las funciones que debía desempeñar en dicha adscripción.

47. Por lo tanto, es necesario acudir al Anexo I del Acuerdo General 10/2009 que, dentro los puestos relativos al personal operativo, prevé el de “Profesional Operativo” rangos del “A” al “F” identificado en el numeral 32, al cual corresponden las siguientes atribuciones:

32. PROFESIONAL OPERATIVO. Corresponde al responsable de ejecutar diversas labores para cuyo desarrollo requiere de la aplicación de conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura relacionada con las atribuciones del área a la que esté adscrito.

48. De ello se sigue que las labores en las que el servidor público, exclusivamente, debe aplicar conocimientos especializados relacionados con el área a la que está adscrito son las relacionadas con las funciones que desempeña la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo de este Alto Tribunal; es decir, las relatadas en el artículo 78¹⁸ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de

¹⁸ **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

II. Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término dirigidas a la Sala que se presenten fuera del horario de labores de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

III. Elaborar los acuerdos de los asuntos y promociones que ingresen a la Sala y dar cuenta a su Presidente;

IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento y, en su caso, el desahogo de los acuerdos emitidos por la Sala;

V. Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;

VI. Expedir las certificaciones ordenadas en autos y las que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual realizado por el Presidente, que derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

la Nación, de las cuales no se desprende el acceso a expedientes cuya materia no sea de la competencia de la Sala correspondiente y, menos, sin

-
- VIII. Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén foliados, rubricados y sellados;
- IX. Llevar el control de turno entre los Ministros que integren cada Sala, de los expedientes relativos a las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, de los recursos de reclamación interpuestos en contra de acuerdos del Presidente de la Sala respectiva y de los asuntos retornados en sesión;
- X. Informar a los Secretarios de Estudio y Cuenta sobre las promociones que se reciban respecto de los asuntos que les corresponda proyectar;
- XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;
- XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;
- XIII. Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;
- XIV. Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;
- XV. Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;
- XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;
- XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;
- XVIII. Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;
- XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;
- XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;
- XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;
- XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;
- XXIII. Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
- XXIV. Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;
- XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;
- XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;
- XXVII. Llevar el registro de los billetes de depósito y de las multas impuestas por la Suprema Corte en los asuntos de su competencia y dar seguimiento al pago de estas últimas;
- XXVIII. Elaborar, expedir y autorizar las certificaciones de las tesis aisladas y jurisprudenciales aprobadas y distribuir copia a las autoridades correspondientes;
- XXIX. Enviar los proyectos de tesis y las sentencias respectivas, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para la formulación de observaciones;
- XXX. Enviar las tesis aisladas y jurisprudenciales a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial;
- XXXI. Proporcionar atención al público, servidores públicos de la Suprema Corte, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, en relación con los asuntos de su competencia;
- XXXII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia;
- XXXIII. Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;
- XXXIV. Llevar un control de los temas de las contradicciones de tesis e informar a los Ministros de la existencia de expedientes en los que se aborden temas similares con el fin de evitar resoluciones contradictorias y agilizar su resolución;
- XXXV. Coordinar a los Secretarios de Tesis para la elaboración de un resumen informativo del resultado de las sesiones y distribución a Ponencia, e ingresarlo a la Red Jurídica;
- XXXVI. Despachar, en su caso, todo lo relativo a los movimientos de personal de la Sala, en coordinación con la Dirección General de Personal, así como expedir las credenciales respectivas;
- XXXVII. Proporcionar al Presidente de la Sala los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores de la misma;
- XXXVIII. Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que les sean encomendadas por el Presidente de la Sala.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

autorización de la Ministra o del Ministro, Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador(a) de Ponencia o de la Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta.

49. Sobre señalar que, como se ha reiterado a lo largo de esta resolución, la materia del expediente sustraído temporalmente no correspondía a las que, de forma ordinaria, corresponde conocer a la Segunda Sala; pues se trataba de un asunto civil cuya competencia es de la Primera Sala¹⁹. Consecuentemente, aun cuando el artículo 48, fracción XXXVIII, del Reglamento dispone que el Presidente de la Sala puede confiar a la Secretaría funciones distintas a las enlistadas, lo cierto es que ello no tendría el alcance de encomendar atribuciones que no tengan relación con la competencia de la Sala correspondiente.
50. Por lo anterior, la sustracción del expediente no tuvo relación con alguna con las funciones que ordinaria o extraordinariamente corresponden a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se sigue que existe, únicamente, una conducta ejecutada por el servidor público.
51. Ahora, en lo particular, se señala como conducta grave atribuida al servidor público la de abuso de funciones en la modalidad de “realización o inducción de actos arbitrarios”; sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, el tipo administrativo de responsabilidad no se configura en el caso como se expone a continuación.
52. Como quedó asentado con anterioridad, en razón de las similitudes que pueden aparecer entre los procesos que se suscitan en el ámbito del derecho penal como en materia de derecho administrativo sancionador, para estar en posibilidad de concluir que se actualiza un tipo infractor en

¹⁹ Amparo directo en revisión 3360/2017 fallado en sesión de la Primera Sala de 21 de febrero de 2018.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, es primordial valorar la intención que tuvo el imputado al ejecutar su conducta; es decir, la intencionalidad de su acción.

53. La culpabilidad constituye un proceso psicológico reprochable que entraña “dolo” o “culpa”, como tradicionalmente se ha identificado.
54. El dolo implica la expresión de la voluntad de la acción, que nace de la conciencia de la persona y se dirige a generar una consecuencia antijurídica, pues la conducta inicial de la persona impera sobre cualquier resultado que se subordina a esa voluntad; es decir, el dolo necesariamente envuelve la intención de ejecutar la acción.
55. Existen dos tipos de dolo: directo o indirecto. El primero se compone de los elementos “intelectual”²⁰ y “volitivo”²¹, conforme a los cuales el sujeto persigue, directamente, el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, prevé que se producirán con seguridad, para lo cual es necesario acreditar que la persona tuvo conocimiento de la situación y la voluntad para realizarla²². Por su parte, en el dolo indirecto, el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, a pesar de no desearlo de manera directa por no constituir el fin de su acción o de su omisión; empero, lo acepta, ratificándose en el mismo²³.

²⁰ El conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo desconocido; esto es, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo para la realización de un hecho antijurídico; dicho de otro modo, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

²¹ Supone que el dolo requiere, además del conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, la intención o “querer realizarlos”.

²² Tesis 1a. CVI/2005 “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 206.

²³ En lo conducente, resulta ilustrativa la tesis “**DOLO EVENTUAL O INDIRECTO, CULPA CONSCIENTE Y PRETERINTENCIONALIDAD**”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 217-228, Segunda Parte, p. 24.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

56. En otro orden, la “culpa” radica en el deber de las personas de obrar con diligencia o cuidado para que sus actos no tengan consecuencias dañosas para los demás; luego, una conducta culposa se origina cuando se han transgredido esos deberes y abandonado las precauciones que, normalmente, la persona adopta en relación con la actividad que realiza, por lo que, aun cuando puede haber conocimiento de ello, no se tiene la voluntad de causar perjuicio: la conducta culposa carece de intencionalidad.
57. De dicha razón, el ente al que corresponde la imposición de sanciones deberá valorar el significado real de las conductas a través de los fenómenos físicos o anímicos; esto es, como una unidad estructurada sobre elementos tanto objetivos como subjetivos de modo que pueda determinarse si una conducta fue o no intencionalmente dañina o perjudicial.
58. Con base en los razonamientos apuntados, en la especie, para que exista “abuso de funciones” es fundamental que el ejercicio de atribuciones no conferidas o valerse de las que se tienen **para** la realización o inducción de actos u omisiones arbitrarios, indefectiblemente sea **consciente** del acto que se realiza y tenga la **voluntad** de hacerlo; porque actuar u omitir **arbitrariamente** envuelve ejecutar o dejar de hacer a capricho de la persona a través de operaciones mentales y sentimentales que tengan esa finalidad. De ahí que sea inconcuso que en el presente asunto no se configura el dolo por parte del servidor público en la sustracción temporal del amparo directo en revisión 3360/2017, ya que de los hechos narrados y las pruebas no se demuestra la consciencia de ejercer arbitrariamente la sustracción del expediente ni el elemento volitivo de la acción.
59. El mencionado artículo 109 constitucional dispone que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión.

60. Por ende, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa, para lo cual, a pesar de configurarse una conducta infractora catalogada como “grave”, si no se demuestra dolo o mala fe en su comisión no puede establecerse un agravio ni beneficio del servidor público; toda vez que el precepto constitucional busca sancionar la negligencia, mala fe o dolo en el desempeño de la función pública, pero sin llegar al extremo de sancionar cualquier error o descuido, máxime si este no trascendió significativamente.
61. Las constancias que obran en autos indican que el expediente 3360/2017 fue removido de la puerta 4054 por ***** a las 06:21:03 horas del 30 de octubre de 2017 y devuelto a las 06:36:47 horas de ese mismo día²⁴; por lo que entre su apoderamiento y posterior reintegro a la entonces Ponencia del señor Ministro Cossío Díaz transcurrieron 15 minutos con 44 segundos.
62. Sin embargo, entre que el servidor público se pierde de vista de las cámaras del tercer piso en el área “Cubo escaleras calle Erasmo Castellanos y Corregidora” (06:28:35 horas), desciende con la plataforma en la que transportaba documentos al Segundo Piso “Cubo escaleras calle Erasmo Castellanos y Corregidora (06:29:38 horas), arrastra la plataforma hacia la puerta 3051 ubicada en el Segundo Piso (06:29:42 horas)²⁵, transcurrió 1 minuto con 7 segundos; y entre su probable ingreso a la puerta 3051²⁶ (06:29:42 horas) y que el servidor público es visible, nuevamente, en el pasillo de Corregidora y Pino Suárez con el expediente

²⁴ Haciendo entrega del mismo a *****.

²⁵ Foja 62 del Cuaderno de pruebas, Anexo 14, video de cámara de seguridad 34.

²⁶ Las cámaras de seguridad no capturan esta situación.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

en mano (06:35:53 horas) pasan 14 minutos con 11 segundos; lapso en el cual la autoridad administrativa no evidenció que se hubiera hecho uso indebido del expediente ni que su sustracción fuera dolosa.

63. Nunca se demostró su relación con las partes en litigio dentro del amparo directo en revisión 3360/2017 o que tuviera interés en su contenido, ni que hubiera divulgado información o haber percibido algún tipo de beneficio de los datos ahí contenidos.
64. Tampoco tuvo conocimiento del sentido de la posible resolución del asunto, toda vez que la impresión del proyecto de sentencia ocurrió hasta el 10 de noviembre de 2017²⁷, fecha en que el asunto fue entregado en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para su posterior inclusión en la publicación de 8 de febrero de 2018 de la lista de asuntos que conformarían la sesión de Sala de 21 de febrero de 2018.
65. En consecuencia, si ninguna actividad de las anteriores se evidenció en la investigación, es indudable la falta de interés del presunto responsable del contenido del expediente y, por lo tanto, que su actuación fuera culposa o accidental en cuanto a la sustracción temporal.
66. Por lo anterior, la presunción de inocencia del servidor público debe prevalecer en el caso, porque corresponde al órgano sancionador la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, para la imposición de sanciones al presunto responsable; por lo tanto, al no demostrarse la intención de actuar arbitrariamente (elementos intelectual y volitivo de la acción dolosa), no se configura el abuso de funciones que señala el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁷ Como se aprecia del Módulo de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

67. En suma, si la Contraloría sostiene que el contribuyente incurrió en abuso de funciones, a ella compete probar, además del ejercicio de funciones, la existencia de dolo o mala fe, al ser quien cuenta con los elementos necesarios para acreditarlo y encontrarse en aptitud de recabar información con la finalidad para inculpar al funcionario público.
68. Finalmente, es verdad que con la sustracción del expediente se le impidió a la Secretaria de Estudio y Cuenta continuar con el estudio del amparo directo en revisión 3360/2017 entre las 9:30 horas²⁸ y 13:30 horas²⁹ del día de los hechos, que para su ubicación fue necesario el destino de recursos humanos y materiales y que, aunque momentánea, se generó una afectación a la inmediatez que exige la impartición de justicia. Pero, como ya se señaló, para tener acreditada la conducta grave señalada por la Contraloría era necesario evidenciar la conformación de todos los elementos del tipo administrativo de infracción y, al no haberlo hecho, no puede atribuirse el abuso de atribuciones imputado al servidor público, quien actuó de forma culposa.
69. Apoya los razonamientos expuestos el criterio P./J. 100/2006 **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS³⁰”**.

²⁸ Hora en que manifestó darse cuenta de que faltaba el expediente relativo.

²⁹ Hora en que fue localizado el expediente en la puerta 4009.

³⁰ Texto: “El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1667.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

70. No obstante, este Pleno determina que la conducta culposa o negligente desplegada por el funcionario no puede quedar sin ser sancionada.
71. Pues bien, como quedó precisado en esta resolución, de conformidad con el Acuerdo General 10/2009 relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 78 de su Reglamento Interior, sin juzgar si la recolección de papel de desecho es una actividad que el servidor público pudiera realizar, aun fuera de su horario de labores, lo cierto es que la actuación accidental relacionada con el expediente ya mencionado envuelve la sustracción indebida de documentación e información que se traduce en una actuación no grave por el incumplimiento al contenido de la obligación dispuesta en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³¹ vigente al momento de cometerse el acto (31 de octubre de 2017) en relación con los numerales 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³²³³, por disposición del artículo Tercero transitorio ya mencionado.
72. De los dispositivos antes señalados se desprende que, si al llevar a cabo sus funciones, el servidor público actúa sin observar los principios de

³¹ **ARTICULO 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

[...]

³² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

³³ **Artículo 16.** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

disciplina y respeto hacia los demás servidores públicos, en términos del Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación³⁴, incurre en una falta administrativa no grave.

73. Dentro de las nociones previas del referido código se señala que los destinatarios de “[L]os principios, reglas y virtudes judiciales que se contienen en este Código, tienen como destinatarios a los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como a los demás integrantes de dichos órganos en la medida en que tales principios, reglas y virtudes judiciales resulten aplicables a la función que cada uno de ellos desempeña”. Entre esos principios, se encuentra el de “profesionalismo” el cual implica “[e]jercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación”, por lo que el servidor público -además de otras obligaciones- “[S]e abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado”.
74. No pasa desapercibido que al momento de cometer la conducta presuntamente infractora, los lineamientos señalados en el artículo 16 de la Ley General fueron expedidos por el Sistema Nacional Anticorrupción hasta el doce de octubre de dos mil dieciocho y que en su artículo Segundo transitorio se estableció el plazo de 120 días naturales para que los órganos internos de control³⁵ emitieran sus códigos de ética.

³⁴ Publicado en el DOF el 3 de diciembre de 2004.

³⁵ **“LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

[...]

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los elementos a considerar para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como sentar las bases de principios rectores que regirán las políticas transversales, integrales, sistemáticas, continuas y evaluables que, en materia de integridad y ética pública, emitan los entes públicos.

SEGUNDO. El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria y aplicación general para los entes públicos de todos los órdenes de gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; a través de las Secretarías y los Órganos Internos de Control.

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas.

II. Sistema: Sistema Nacional Anticorrupción.

III. Secretario Técnico: Secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

IV. Órganos Internos de Control: Órganos Internos de Control de los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 3, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”

“LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

75. Sin embargo, el Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación de dos mil cuatro es el aplicable en el caso, como lo permite el artículo Tercero transitorio de la Ley General³⁶.
76. Consecuentemente, lo procedente es remitir los autos a la Presidencia de este alto tribunal para que, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ocupe de la conducta no grave atribuida al servidor público en cuestión.

[...]

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;"

"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[...]

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;"

³⁶ **Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

IV. DECISIÓN

77. Del análisis de los elementos aportados y valorados en el presente procedimiento disciplinario, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se acredita la conducta infractora grave atribuida a ***** y, por ende, no puede imponerse sanción alguna en este sentido por lo que hace a la sustracción temporal del amparo directo en revisión 3360/2017 del índice de la Primera Sala, bajo la otrora Ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz; materia de la denuncia que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018 analizado.
78. No obstante, el actuar negligente del servidor público se tradujo en una conducta indisciplinada e irrespetuosa respecto a la Secretaria de Estudio y Cuenta que se vio afectada por la desaparición temporal del expediente antes mencionado, por lo que este Pleno la califica como infracción no grave prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
79. En este sentido, corresponde al Presidente de este Alto Tribunal imponer la sanción que corresponda en términos de los artículos 75 y 76 de ese ordenamiento.
80. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** no es responsable administrativamente de la falta imputada prevista en el artículo 131, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que se avoque al conocimiento sobre la falta atribuida a ***** , en términos del artículo 131, fracción

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Notifíquese; y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, en contra del resolutivo segundo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, votaron en contra. Reservaron su derecho para formular voto concurrente y voto particular, respectivamente, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 3/2018**

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SERETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3°, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.